

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0033601

Procedimiento Abreviado 290/2022

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

CL/

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 266/2022

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, doña [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 290/2022 seguidos en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto con fecha 19 de noviembre de 2021, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ha intervenido como parte demandante don [REDACTED], representado y bajo la dirección letrada de don [REDACTED], y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “la anule, al ser contraria al Ordenamiento Jurídico.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista

que tuvo lugar el día 19 de julio de 2022 con el resultado que obra en acta. Tras ello quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 11.413,26 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición interpuesto por don [REDACTED], con fecha 19 de noviembre de 2021, contra la liquidación con nº [REDACTED] 7, Referencia 0 [REDACTED], practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), por importe de 11.413,26 euros, como consecuencia de la transmisión de la [REDACTED], de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED], y, naturalmente, esta última.

A los folios 59 a 71 del e.a. consta decreto nº 2084/2022 del Concejal delegado de Hacienda, del Ayuntamiento de Majadahonda, de 9 de junio de 2022, que acuerda inadmitir a trámite la solicitud de rectificación y anulación, con devolución de ingresos indebidos, formulada por don [REDACTED] por haber devenido firme la liquidación del IIVTNU girada.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La parte recurrente insiste en este proceso contencioso- administrativo en la nulidad de la liquidación impugnada por la inconstitucionalidad de la norma, por infracción del principio de capacidad económica, en virtud de la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional, con cita de la reciente Sentencia del TC de 26 de octubre de 2021.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en las resoluciones recurridas. Sostiene que no es aplicable la doctrina fijada en STC 182/2021 al tratarse de una situación consolidada; señala que el recurso de reposición se interpuso fuera de plazo por lo que la liquidación devino firme, no siendo susceptible ahora de revisión.

TERCERO.- De los hechos probados.

De los datos obrantes en el expediente son hechos relevantes para la resolución del presente procedimiento los siguientes:

1º.- Con fecha 6 de octubre de 2021 don ██████████ presentó solicitud ante el Ayuntamiento de Majadahonda solicitando se practicada la liquidación en concepto de IIVTNU; aportaba copia de la escritura pública de donación de la ██████████ ██████████ de Majadahonda, con referencia catastral 2 ██████████.

2º.- Se giró liquidación con nº ██████████, Referencia ██████████, en concepto de IIVTNU por importe de 11.413,26 euros.

Esta liquidación consta notificada el día 18 de octubre de 2021 personalmente al interesado por comparecencia.

3º.- Con fecha 19 de noviembre de 2021, don ██████████ presentó escrito en el que interesaba la rectificación de la liquidación girada en concepto de IIVTNU, con la consiguiente devolución de lo indebidamente pagado, al amparo de lo acordado por el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 26 de octubre de 2021.

4º.- Por decreto nº 2084/2022 del Concejal delegado de Hacienda, del Ayuntamiento de Majadahonda, de 9 de junio de 2022, se acuerda inadmitir a trámite la solicitud de rectificación y anulación, con devolución de ingresos indebidos, formulada por don ██████████ ██████████ por haber devenido firme la liquidación del IIVTNU girada.

CUARTO.- Sobre el régimen de liquidación del IIVTNU y calificación del escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2021.

Con carácter previo, lo primero que ha de determinarse es si el IIVTNU devengado como consecuencia de la transmisión del solar se satisfizo por el sistema de autoliquidación o de liquidación.

En este caso, el Ayuntamiento de Majadahonda, respecto a la gestión del IIVTNU, se rige por el sistema de liquidación, tal y como prevé el art. 10 y 11 de su Ordenanza fiscal.

Pues bien, cuando el recurrente presentó, con fecha 19 de noviembre de 2021, su escrito interesando la “rectificación” y que se anulara la liquidación, acordando al devolución de ingresos indebidos, con independencia de que se utilizarán los términos rectificación y devolución de ingresos indebidos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, dicho escrito debió haberse calificado siempre como de recurso de reposición. Por el contrario, el Decreto del Concejal delegado, de fecha 9 de junio de 2022- calificó el escrito presentado como de “solicitud de rectificación” que es la peor de las posibilidades para los interesados, para acto seguido inadmitirla, olvidando su deber de tramitar los escritos con arreglo a su verdadero carácter. Si lo único que cabía interponer contra la liquidación impugnada era recurso de reposición, como tal debió calificarlo.

QUINTO.- Sobre la revisión de la liquidación por inconstitucionalidad de los arts. 107.2.a) y 107.4 TRLHL declarada por sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020).

Sentado lo anterior, entrando a examinar el fondo del asunto, ha de partirse necesariamente de la reciente sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, que finalmente ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y ello porque establece un método objetivo de determinación de la base imponible del IIVTNU que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos

durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Por ello, el TC ha decidido: “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, y, entre otras, considera como situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en dicha sentencia, aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante resolución administrativa firme.

Es más, el propio Tribunal Constitucional ha venido declarando inatacables, por exigencias de seguridad jurídica, las situaciones «judicialmente consolidadas» con las solas «excepciones tasadas de la regla general» comprendidas en el art. 40 LOTC, excepciones que, como tales, han de ser interpretadas restrictivamente. Pero, también ha considerado situaciones «judicialmente consolidadas» no solo las decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también las establecidas mediante «actuaciones administrativas firmes». En STC 46/2008, de 10 de marzo, FJ 2, dice: “(...) a la hora de fijar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de normas legales, este Tribunal ha dicho que "entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes (STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; y, en el mismo sentido, STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 8; 179/1994, de 16 de junio, FJ 12; y 194/2000, de 19 de julio, FJ 12)”. Esta equiparación de situaciones consolidadas tiene su origen en la STC 45/1989, de

20 de febrero. El Tribunal Constitucional considera que la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones luego declaradas inconstitucionales. El Derecho no puede dispensar mejor trato a aquel que consintió la situación que luego pretende revisar que al que la impugnó ante los Tribunales, aun cuando no obtuviera un resultado favorable.

Dicho esto, cuestión controvertida consiste en determinar si la liquidación impugnada es susceptible de ser revisada en este recurso. El Ayuntamiento de Majadahonda se opone a la revisión porque –dice- la liquidación ha devenido firme al haberse interpuesto el recurso de reposición fuera de plazo, y, por ende, ya no cabría su impugnación. Lo cual, a su vez, sería causa de desestimación del presente recurso.

Para ello, ha de partirse necesariamente del hecho no controvertido que lo que aquí se impugna expresamente es una liquidación practicada en concepto de IIVTNU, y que fue notificada personalmente al interesado. Y, que el plazo aplicable para interponer el recurso de reposición es el de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

El artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras señalar que “2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”, dispone en su letra c) que: “El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.”

Dicho esto, a efectos del cómputo el plazo debe estarse a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que: “Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

En el presente caso, la liquidación se notificó el 18 de octubre de 2021. Por tanto, el plazo para interponer el recurso de reposición finalizaba el día 18 de noviembre de 2021. Sin embargo, no es sino hasta el día siguiente -19 de noviembre de 2021- cuando se presenta el escrito solicitando la rectificación que, como se ha expuesto antes, solo cabía calificar como de recurso de reposición. Es decir, fuera del plazo de un mes legalmente previsto. De lo que cabe concluir que, como quiera que la liquidación ahora cuestionada se dictó y adquirió firmeza con anterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta se deriva la ineludible consecuencia de su intangibilidad.

Debe recordarse que los actos administrativos están investidos de una apariencia de legalidad que hace que sean válidos y produzcan efectos desde la fecha en que se dictan, y que si bien los administrados pueden, a través de los recursos, destruir tal presunción de legalidad, en el caso de no hacerlo en tiempo y forma, tal acto administrativo cobra firmeza y deviene inatacable. Lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, principio fundamental de todo ordenamiento, que alcanza rango constitucional en el artículo 9.3 de la Constitución.

Por tanto, interpuesto el recurso fuera de plazo ya no cabe revisar la liquidación, en cuanto al fondo, por tratarse de un acto firme y consentido, al menos en este recurso, sin perjuicio de la posibilidad de instar su revisión por alguno de los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General.

En un asunto similar se ha pronunciado el TSJ de Madrid, sección 2ª en sentencia de 26 de octubre de 2016 (rec. 93/2016). Dice: “(...) Resulta, pues, patente y clara la doctrina que impide entrar en el estudio de una pretendida nulidad de derecho sin tener previamente en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues la vía a seguir para invocar la posible causa de nulidad de pleno derecho en cualquier momento es la que se encuentra establecida en el artículo 102 de la Ley 30/1992 (hoy artículo 106 de la Ley 39/2015), debiéndose recordar

que en el recurso contencioso-administrativo es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia, y que el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción no permite entrar a revisar actos firmes, confirmatorios de actos consentidos, pues la extemporaneidad del recurso de reposición supuso la firmeza de la actuación administrativa que aquí se pretende impugnar.”

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

SEXTO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción se hace pronunciamiento alguno en materia de costas procesales al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED], representado y bajo la dirección letrada de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.